

LEY 10.334

Autorizando a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, por Resolución que será comunicada a la Contaduría General de la Provincia a reajustar mediante compensación los créditos de las partidas autorizadas por Ley de Presupuesto.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados por resolución que será comunicada a la Contaduría General de la Provincia, podrá reajustar mediante compensación los créditos de las Partidas autorizadas por la Ley de Presupuesto de esa Honorable Cámara, sin alterar el monto total de la misma, no pudiendo disminuirse las afectadas al pago de Dietas y Sueldos para el Personal, Subsidios, Subvenciones y Becas. Asimismo podrá disponer modificaciones en el número de cargos de cada grupo ocupacional y categorías sin alterar el total del cargo que se aprueba por dicha ley.

Art. 2° Los sobrantes que arroje la Ley de Presupuesto de cada Ejercicio ingresarán íntegramente a la Cuenta "Ley 4.299 Cámara de Diputados", como así también el producido de toda venta que realice durante ese Ejercicio, apartándose a estos efectos, de lo determinado en el artículo 1° de la Ley 4.712.

Art. 3° Los ingresos y egresos de fondos que demante el cumplimiento de la Ley de Presupuesto deberán efectuarse por intermedio de la Dirección General de Administración de la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 4° Se autoriza al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, a disponer importes como compensación de gastos a funcionarios de la Honorable Cámara de Diputados, y a todos los Diputados en forma igualitaria.

Para aquellas misiones especiales, los importes que se dispongan como compensación de gastos serán con cargo a rendir cuentas.

Art. 5° De las remuneraciones del personal superior. Secretario, Prosecretario y Asesores de Bloque Político, se considerará sueldo básico el cincuenta (50) por ciento en concepto de sueldo y el cincuenta (50) por ciento como gastos de representación, en razón de los mayores gastos que originan el desempeño en funciones jerárquicas generales por la responsabilidad que ellas implican. A los efectos previsionales el descuento pertinente se aplicará sobre el cien (100) por ciento de la retribución total establecida.

Art. 6° Además de sus sueldos, a todo el personal de la Honorable Cámara de Diputados se le abonará las siguientes bonificaciones y asignaciones.

- a) Por antigüedad sobre la retribución total y por año de trabajo, en nivel nacional, provincial o municipal.

PERSONAL SUPERIOR:

Funcionarios de ley hasta Director Legislativo dos (2) por ciento; Subdirector Legislativo hasta Oficial Superior dos con cinco (2,5) por ciento.

PERSONAL BLOQUE POLITICO:

Secretario de Bloque hasta Asesor dos (2) por ciento, Jefe hasta Oficial Superior dos con cinco (2,5) por ciento, Oficial Mayor hasta Auxiliar 5° tres (3) por ciento.

PERSONAL ADMINISTRATIVO:

Oficial Mayor hasta Auxiliar 6° tres (3) por ciento.

PERSONAL SERVICIO MEDICO:

Médico Jefe hasta Odontólogo dos con cinco (2,5) por ciento, Auxiliar de Sanidad y Enfermero tres (3) por ciento.

PERSONAL TECNICO:

Taquígrafo Corrector y Taquígrafo de 1° dos con cinco (2,5) por ciento
Taquígrafo de 2° a Encargado de Radio Operador tres (3) por ciento.

PERSONAL DE SERVICIO:

tres (3) por ciento

PERSONAL OBRERO:

tres (3) por ciento.

PERSONAL SERVICIO DE COMEDOR:

tres (3) por ciento.

- b) Por asignaciones familiares, que serán del mismo monto y en las mismas condiciones establecidas o que se establezcan para los Agentes de la Administración Pública de esta Provincia.
- c) Por razones de servicio, bonificación especial cuando la Presidencia así lo determine, informando a la Honorable Cámara de Diputados.
- d) Por título, secundario, terciario y universitario, seis (6) por ciento, nueve (9) por ciento y once (11) por ciento respectivamente sobre el sueldo básico mínimo del personal de la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 7° El personal menor de dieciocho (18) años de edad, percibirá el siguiente porcentaje del sueldo correspondiente al cargo asignado:

Hasta quince (15) años	sesenta (60) por ciento
Hasta dieciseis (16) años	setenta (70) por ciento
Hasta diecisiete (17) años	ochenta (80) por ciento
Hasta dieciocho (18) años	noventa (90) por ciento

Las reconsideraciones de cada escala serán automáticas y comenzarán a partir del 1° del mes siguiente al de que el agente cumple las edades determinadas en la escala.

En igual forma quedará promovido el personal menor al cumplir dieciocho (18) años, el sueldo del cargo a que fuera asignado.

Art. 8° El personal de la Honorable Cámara de Diputados que hubiere cesado en el cargo de oficio o por renuncia con el objeto de acogerse a los beneficios del régimen previsional vigente en la provincia de Buenos Aires, tendrá derecho a continuar percibiendo hasta seis (6) meses de sueldo como anticipo de su haber jubilatorio. Para el otorgamiento del referido beneficio, el agente deberá acreditar mediante certificación del Instituto de Previsión Social de la Provincia, haber iniciado las actuaciones respectivas y que a juicio de esa Institución reúna "prima facie" los recaudos necesarios para obtener el beneficio previsional correspondiente. Otorgado el beneficio previsional o reconocido el anticipo provisorio, el Instituto de Previsión Social practicará las retenciones correspondientes hasta cubrir los importes de sueldos anticipados y dispondrá el pertinente reintegro a la Honorable Cámara.

Art. 9° Los señores Diputados que estuvieran en condiciones de acogerse a los beneficios del régimen previsional para legisladores podrán percibir como adelanto por el término de seis (6) meses el sesenta (60) por ciento de la Dieta que será efectuado por la Dirección General de Administración de la Honorable Cámara de Diputados, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder al reintegro respectivo en cumplimiento del artículo 2° del Decreto 3676/75 Reglamentario de la Ley 8320.

Art. 10. Los aportes previsionales que se realicen al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires que corresponde el aumento de Dietas. Sueldos y/o Ascensos, de categoría, serán efectivizados en cuatro (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Art. 11. Créase el Servicio Médico y Odontológico, para los señores Diputados de esta Honorable Cámara, cuya función será de medicina preventiva, asistencial y curativa, y asistencial para el personal de Plantas Permanentes y Temporaria.

Art. 12. La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, teniendo en cuenta la función específicamente técnica del personal del Cuerpo Estenográfico determinará su inclusión en las normas de incompatibilidad.

Art. 13. La Partida Presupuestaria que contempla los gastos de Bloques Políticos será ajustada por los Presidentes de los mismos en la proporción que se establezca en la Ley de Presupuesto de cada Ejercicio. Para la recepción de los fondos que se soliciten, cada Presidente firmará el recibo pertinente, quedando facultada la Dirección General de Administración a rendir cuentas con esta sola documentación.

Art. 14. Las Becas destinadas a alumnos de curso primario, y estudiantes, de curso secundario, terciario, universitario o superior en Escuelas, Colegios o Universidades Oficiales ubicadas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y/o Capital Federal cuyo monto corresponde a la Partida Transferencias para Erogaciones Corrientes — Partida Principal 4— Subprincipal 9- Parcial 3- serán acordadas por año calendario y el pago en cuotas iguales en forma semestral vencida.

Art. 15. Las Partidas Presupuestarias de Subsidios y Becas destinadas a beneficiarlos, propuestos previo estudio y análisis por los señores Diputados, serán dispuestos por Resolución de la Presidencia. Los mismos formalizarán el pago, considerándose como rendición del gasto, el formulario de solicitud y la recepción del respectivo cheque por parte de cada Diputado, emitido a la orden del beneficiario.

Art. 16. La constitución de nuevos Bloques de Diputados que sean producto de la división de los pre-existentes no dará derecho a la creación de cargos ni a la designación de nuevo personal debiendo efectuarse la redistribución del personal asignado al Bloque materia de división. Esta prohibición no rige para los supuestos de nuevos Bloques producto de la renovación legislativa que se opera con cada elección, en cuyo caso se faculta a la presidencia de la Honorable Cámara de Diputados a crear cargos y designar personal estrictamente indispensable para las tareas legislativas y administrativa del nuevo Bloque incorporado.

Art. 17. Autorízase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, a donar sin cargo a Reparticiones Públicas, nacionales, provinciales municipales e Instituciones de Bien Público, los muebles, maquinarias o material en desuso y dar de baja definitivamente los bienes que por su estado no sean susceptibles de venta o para enajenar en pública subasta, directa o por medio de Instituciones Oficiales, provinciales o municipales, que efectúen operaciones de esa naturaleza, los muebles, máquinas o automotores de propiedad de la Honorable Cámara de Diputados que sea menester erradicar de servicio. Los fondos que se obtengan por ese concepto ingresarán a la Cuenta "Ley 4299 - Cámara de Diputados".

Art. 18. Autorízase a la Honorable Cámara de Diputados a contratar trabajos tipográficos, litográficos o de encuadernación a talleres particulares.

Art. 19. Cuando se disponga remate de bienes de cualquier naturaleza deberá fijarse previamente un valor base que deberá ser estimado por Reparticiones Técnicas competentes. El Presidente de la Honorable Cámara de Diputados reglamentará las demás condiciones que deben reunir las contrataciones fijando número de Empresas a invitar, uso de medios publicitarios, depósitos de garantías, inscripción en su Registro, requisito para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras, normas de tipificación y otras que se consideren convenientes.

Art. 20. La estructura del Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados adoptará las técnicas para demostrar el cumplimiento de sus funciones y la incidencia económica de los gastos y recursos. El ordenamiento de las Partidas Presupuestarias será el de uso común para la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires, debiendo la Dirección General de Administración contabilizar los gastos hasta la altura de Partida Subprincipal.

Art. 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Cappelleri entrado el 26 de setiembre de 1985.

Aprobado por Diputados el 26 de setiembre de 1985.

Sancionada por Senado el 26 de setiembre de 1985.

Promulgada el 18 de octubre de 1985, por Decreto 5558/85.

Publicada en el Boletín Oficial el 29 de noviembre de 1985.
